



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Segovia- Antioquia, cinco de junio de dos mil veintitrés

RADICADO	057363189001 2020-00147-00
REFERENCIA	Ejecutivo laboral
DEMANDANTE	Milton Andrés Mira Suarez
DEMANDADO	Luis Carlos Restrepo Cardeño
INTERLOCUTORIO No. 168-37	Declara terminado proceso por transacción

En escrito presentado por el apoderado judicial del ejecutado solicita la terminación del proceso por transacción.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del Código General del Proceso, que se aplica por analogía al presente caso, según el artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, expresa:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, o sobre las condenas impuestas en la sentencia...”

La transacción es un contrato por medio del cual las partes precaven un litigio eventual o le ponen fin a uno existente entre ellas. Característica fundamental son las concesiones recíprocas de los contratantes en torno al objeto del litigio presente o futuro. La transacción es medio anormal de ponerle fin al proceso,

cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, y entre todas las partes que intervienen en ese proceso; pero, puede ser también parcial, cuando no se refiere a todas las pretensiones o no participan en la transacción todas las personas que son parte en el proceso.

De conformidad con el artículo 2470 del Código Civil, La transacción exige de un lado, disponibilidad del derecho objeto de ella y, del otro, capacidad de disposición de las partes que acuden a celebrar ese contrato; de ahí que el artículo siguiente del precitado estatuto exige que el apoderado ha de tener expresa facultad para celebrar la transacción, en nombre de su representante.

El contrato de transacción es consensual, salvo que afecte bienes raíces. Se perfecciona por el solo consentimiento de las partes y puede ser comprobado con cualquier medio probatorio, es decir, puede celebrarse verbalmente o por documento público o privado, de modo que ningún precepto legal se quebranta cuando se lo consigna por escritura pública; se trata de una convención regulada por el derecho sustancial que produce entre las partes efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona.

Cuando existe pleito pendiente entre dichas partes, genera también el efecto procesal de poner término a esa Litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración, para que el juez pueda decretar el fenecimiento del juicio.

Son tres los elementos específicos de la transacción: i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; ii) la voluntad de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; y iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Teniendo en cuenta estos elementos se ha definido con mayor exactitud la transacción expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Con el memorial presentado por el apoderado judicial del ejecutado, del cual se dio traslado a la parte demandante por auto del 15 de mayo del presente año, sin que presentara oposición, se aportó el respectivo contrato de transacción celebrado entre las partes con fecha 15 de mayo del año en curso, en el cual se puede apreciar que el acuerdo abarca todos los rubros contentivos en las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral; ajustándose así la petición a las prescripciones del artículo 312 del Código General del Proceso.

Acorde con lo anterior, acatando la voluntad de las partes se declarará terminado el presente proceso, y se ordenará el archivo de las diligencias, previo levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas el 04 de agosto de 2021, consistente en el embargo del establecimiento de comercio denominado “Mina San Nicolás” de propiedad del ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por TRANSACCIÓN, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Duvan Alberto Ramirez Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Segovia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e88c47a6e5f236316ca31d21866397c4dfcc99af70831708c50639c5dcad69**

Documento generado en 05/06/2023 03:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>